



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:**

TECDMX-JLDC-187/2022 Y TECDMX-  
JLDC-188/2022 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:**

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y  
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil  
veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de los  
expedientes identificados al rubro, promovidos por  
[REDACTED]  
[REDACTED], por su propio derecho, en el que impugnan la  
resolución de [REDACTED]  
emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del  
Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad  
interpartidista identificado con la clave [REDACTED] y,  
tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

### **I. Proceso de elección para renovar los Comités Directivos del Partido Acción Nacional de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2019.**

**1. Convocatorias y normas complementarias.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se emitieron las convocatorias y normas complementarias para las asambleas de elección de los Comités Directivos del Partido Acción Nacional en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se llevarían a cabo el seis y siete de julio de ese año.

**2. Acuerdo de registro.** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso en relación con la solicitud de registro de personas aspirantes a la presidencia e integrantes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales.

**3. Recurso Intrapartidista.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, varias personas militantes del Partido Acción Nacional controvirtieron el acuerdo de registro de candidaturas para la elección de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por considerar que no se propició la participación de las mujeres para acceder a la presidencia de dichos comités directivos.

**4. Resolución partidista.** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desestimó la impugnación de las militantes al considerar que se controvertía la convocatoria, lo cual resultaba extemporáneo.

**5. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-740/2019 y acumulados.** El veintidós de julio de dos mil diecinueve, las militantes presentaron juicios ciudadanos locales en contra de la resolución intrapartidista.

**6. Sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-740/2019 y acumulados.** El uno de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, este Tribunal Electoral resolvió revocar parcialmente la resolución combatida, en cuanto al estudio del agravio en contra del acuerdo que emitió la Comisión Organizadora del Proceso de Elección, sobre el registro de candidaturas para la integración de los comités directivos en las demarcaciones territoriales y ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que emitiera una nueva decisión, en la que armonizara los principios de autodeterminación y paridad de género, respetando los derechos de la militancia.

**7. Juicio de la ciudadanía Regional SCM-JDC-1092/2019 y acumulados.** En contra de la sentencia de este Tribunal Electoral, las actoras y los ciudadanos electos presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad

---

<sup>1</sup> Aprobada por mayoría de votos, en engrose realizado al rechazarse el proyecto original.

de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, mediante sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional referida resolvió **modificar** la resolución de este órgano jurisdiccional local, al considerar que era factible establecer efectos restitutivos y eficaces en atención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en los términos siguientes:

***“D. Efectos que deben regir la resolución controvertida.***

*En vista de la revocación de la resolución partidista de clave CJ/JIN/80/2019 y acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución, 25 y 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en que se contempla que la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, este órgano jurisdiccional (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para ello.*

*Al respecto se destaca que la Sala Superior ha emitido la Tesis VII/2019 de rubro y texto siguientes:*

**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** - (se transcribe)

*Es necesario explicar entonces en qué consisten esas medidas que resultan enunciativas, más no limitativas:*

**a) Medidas de restitución:** *aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos.*

**b) Medidas de satisfacción:** *aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad.*

**c) Garantías de no repetición:** *tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos*

*humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro.*

**d) Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial:** *consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero.*

*Se destaca en este aspecto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.*

*De acuerdo con lo anterior, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político-electorales de las actrices y de las mujeres militantes del Partido60, de acuerdo con lo razonado en párrafos previos, se procede a fijar las siguientes medidas de reparación integrales:*

**I. Medidas de reparación.**

**a.** *El dictado de la presente sentencia constituye **en sí misma una forma de reparación**, sin embargo, se considera plausible restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometida la violación al derecho de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres militantes del Partido y al principio de paridad, por lo que **se deja sin efectos el acuerdo de registro de planillas** para los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales, **así como los actos posteriores que se realizaron en atención a ello, incluidas las jornadas electivas correspondientes.***

**b.** *Se ordena al PAN, por conducto de los órganos que resulten competentes para ello, que, en un plazo máximo de **ochenta días naturales**, convoque nuevamente al proceso electivo de los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales, de conformidad con las reglas estatutarias aplicables y los términos y plazos que el Partido determine en su momento, de acuerdo con su prerrogativa de autodeterminación.*

*Para ello, en cualquier caso y sin excepción **deberá contemplar los mecanismos que permitan garantizar la paridad horizontal y vertical en el cargo de Presidencia** para el registro de planillas contendientes a integrar los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de tal suerte que se garantice que en **ocho de éstas sean exclusivamente postuladas mujeres y en las restantes, hombres, para el señalado cargo.***

*Asimismo, y en tanto se realiza el proceso electivo correspondiente, conforme a la normativa interna del PAN, se deberán nombrar dirigencias provisionales en los dieciséis Comités directivos de las Demarcaciones territoriales, observándose el principio de paridad de género en su nombramiento, de acuerdo con lo señalado en el párrafo previo.*

**II. Garantías de no repetición:**

*Estas garantías tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados, vuelvan a presentarse en el futuro, por lo que **se ordena al Partido**, mediante los mecanismos que considere oportunos, y a través de la acción coordinada de los órganos facultados para ello, implementar las medidas de garantía sobre la paridad de género en sus dos vertientes, de manera tal que se observen en los siguientes procesos internos de renovación de los órganos colegiados de dirección del PAN en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

*Finalmente, por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, en la especie no existen elementos de convicción que permitan a este órgano jurisdiccional advertir alguna afectación objetiva o cierta **que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria**.*

*Aunado a ello, es criterio del Tribunal Electoral que la reclamación por concepto de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación de los que se conoce, lo cual se establece así en la Jurisprudencia de la Sala Superior **16/2015**, que lleva por rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL. ...**".*

**8. Recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-578/2019 y acumulados.** El dos y tres de diciembre de dos mil diecinueve, se presentaron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.



Así, el veinte de diciembre de ese mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la determinación controvertida, en el sentido de desestimar los agravios en los que las partes recurrentes alegaban que la normativa partidista no preveía la paridad horizontal, pues al respecto, la Sala Superior consideró que, en términos de los precedentes que la propia Sala había sostenido sobre el tema y el mandato establecido a partir de la reforma del seis de junio de dos mil diecinueve al artículo 41 de la Constitución Federal, el principio de paridad, tanto vertical como horizontal, debía ser observado por los partidos políticos en los procedimientos internos de elección de dirigencias de todos sus órganos.

En este sentido, la referida Sala Superior confirmó la resolución impugnada al concluir que el Partido Acción Nacional omitió establecer una regla específica o medida afirmativa para garantizar la observancia del mandato de paridad de género en su dimensión horizontal, siendo que debía ser observado y aplicado de manera total e integral, no sesgada o aislada, puesto que no admitía excepciones

**9. Cumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-740/2019 y acumulados.** El veintiséis de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, así como ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-740/2019 y acumulados** requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que informara a este órgano jurisdiccional, el estado que guardaba el cumplimiento a la sentencia dictada el uno de

octubre de dos mil diecinueve y modificada por la Sala Regional.

Al respecto, previo desahogo del requerimiento formulado, este Tribunal Electoral declaró en **VÍAS DE CUMPLIMIENTO** la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-740/2019 Y ACUMULADOS** y modificada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a las medidas adoptadas derivadas de la emergencia sanitaria ocasionadas por la enfermedad Covid-19 en los siguientes términos:

- 1. En cuanto a las garantías de no repetición ordenadas, se vincula al PAN para que, inmediatamente a que lo permitan las condiciones sanitarias, lleve a cabo los mecanismos que considere oportunos, y a través de la acción coordinada de los órganos facultados para ello, a fin de implementar la paridad de género horizontal y vertical en los futuros procesos internos de renovación de los órganos colegiados de dirección en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
- 2. Una vez hecho lo anterior, de manera inmediata, el PAN deberá informar sobre las acciones realizadas, a fin de que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto al cumplimiento a la sentencia, en cuanto al aspecto relativo a las garantías de no repetición ordenadas.*

**II. Renovación de las presidencias de los Comités Directivos del Partido Acción Nacional en las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México 2022.**

**1. Acuerdo CEN/SG/011/2022 (acciones afirmativas en materia de paridad de género).** El dos de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México (Comité Directivo Regional) el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”*, cabe precisar que en dicho acuerdo se reservó la postulación de candidaturas para mujeres, entre otras, a la alcaldía [REDACTED].

**2. Providencias.** El catorce de septiembre del año en que se actúa se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (Comité Ejecutivo Nacional) las *“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ELEGIR DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES”*

**3. Modificación a los criterios de las acciones afirmativas en materia de paridad de género.** El quince de septiembre del presente año, se publicó el Acuerdo CEN/SG/011/2022, en

el que se realizaron modificaciones a las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los Comités Directivos del Partido Acción Nacional en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en donde la demarcación [REDACTED] fue excluida de la lista de candidaturas reservadas para mujeres.

**4. Convocatorias para la renovación de Comités Directivos del Partido Acción Nacional en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** Los días quince y dieciséis<sup>2</sup> de septiembre de dos mil veintidós, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional emitió diversas convocatorias y normas complementarias para las Asambleas de dicho partido político en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en las que, entre otras, se elegirían la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos en las demarcaciones de esta Ciudad, las cuales se celebraron los días quince y dieciséis de octubre del presente año.

**5. Propuestas de candidaturas.** El uno de octubre del año que transcurre, el Comité Regional del Partido Acción Nacional publicó el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del proceso de renovación de los Comités Directivos del referido partido político en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mediante el cual, se aprobaron las candidaturas postuladas para la elección de cada Comité Directivo en esta Ciudad.

---

<sup>2</sup> Para el caso de la demarcación territorial [REDACTED], la convocatoria y sus normas complementarias aplicables, se emitieron el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Para el caso de la demarcación [REDACTED], la Comisión Organizadora del Proceso de renovación aprobó el registro de dos listas para el correspondiente Comité Directivo (una encabezada por una mujer y la otra por un hombre<sup>3</sup>).

### III. Juicio de inconformidad intrapartidista.

**1. Presentación de escrito.** El dos de octubre de dos mil veintidós [REDACTED] presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional un escrito mediante el cual, impugnaron los criterios de las acciones afirmativas en materia de paridad de género para la procedencia de los registros de las candidaturas a las presidencias a los Comités Directivos de dicho partido político en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la procedencia del registro de una candidatura encabezada por una mujer para la presidencia del Comité Directivo en la demarcación [REDACTED].

**2. Resolución intrapartidista (Acto Impugnado).** El trece de octubre del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el expediente [REDACTED], en el sentido de declarar, por una parte, la improcedencia del medio de impugnación y por la otra, infundados los agravios hechos valer por las partes promoventes.

---

<sup>3</sup> Conforme a los acuerdos ACU/COP/123/2022 y ACU/COP/124/2022 aprobados por la Comisión Organizadora del Proceso consultado en [https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2022/10/CEDULA-\[REDACTED\]-SAB.pdf](https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2022/10/CEDULA-[REDACTED]-SAB.pdf)

#### **IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-187/2022.**

**1. Presentación de la demanda.** El catorce de octubre de dos mil veintidós [REDACTED] presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual, promovió el presente juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>.

**2. Integración y turno.** El mismo catorce de octubre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-187/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3518/2022.

De igual manera, se remitió copia del escrito de demanda a efecto de que el órgano partidista responsable realizara el trámite de ley previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local.

**3. Radicación.** El dieciocho de octubre del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Cabe precisar que en dicho proveído, se determinó que, respecto a la manifestación de la parte actora relativa a que este Tribunal Electoral ordenara a los órganos partidista que

---

<sup>4</sup> Si bien en el escrito de demanda se hace referencia a que una de las partes actoras es [REDACTED], el mismo no fue firmado por dicha persona.

señaló para que se abstuvieran de celebrar la jornada electoral de quince y dieciséis de octubre de dos mil veintidós al amparo del Acuerdo que emitió la Comisión Organizadora del Proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta del Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, hasta en tanto no sea resuelto el presente medio de impugnación, la misma era **improcedente**, lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo cual, no se otorgó la medida cautelar requerida.

**4. Escrito de “ampliación de demanda”.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito que denominaron “ampliación de demanda”.

**5. Acuerdo de recepción.** El veintiuno de octubre de la presente anualidad el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito antes referido.

**6. Informe circunstanciado.** El veinticuatro de octubre del presente año, el órgano responsable remitió las constancias de trámite del medio de impugnación a que se refieren los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como su informe circunstanciado.

**7. Acuerdo plenario de escisión.** El veinticinco de octubre del presente año, el pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el acuerdo mediante el cual, se escindió el escrito denominado “ampliación de demanda” recibido en este Tribunal Electoral suscrito por [REDACTED].

Lo anterior a efecto de que la parte relativa a [REDACTED] materia de análisis del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-187/2022 y, por lo que respecta a [REDACTED], se integrara un nuevo expediente con la finalidad de que, de cumplir con los requisitos de procedencia, puedan ser materia de estudio en un nuevo juicio.

## **V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-188/2022.**

**1. Integración y turno.** En cumplimiento al acuerdo plenario antes referido, el veinticinco de octubre del año que transcurre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-188/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3594/2022.

**2. Radicación.** El veintisiete de octubre del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, ordenó remitir copia del escrito que originó el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-188/2022** al

órgano responsable para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**3. Informe circunstanciado.** El treinta y uno de octubre del presente año, el órgano responsable remitió las constancias de trámite del medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

**4. Constancias juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave [REDACTED].** Mediante proveído de nueve de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor requirió al órgano responsable, las constancias del juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave [REDACTED].

**5. Remisión de constancias.** En atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el once de noviembre del presente año, el órgano responsable remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con la clave [REDACTED].

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver

conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123 fracción IV de la Ley Procesal.

En el caso, las partes actoras impugnan, en su carácter de personas ciudadanas militantes del Partido Acción Nacional la resolución [REDACTED], dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido instituto político, pues consideran que, esencialmente, es violatoria de sus derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

### Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>5</sup>.  
Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**<sup>6</sup>. Artículos 8.1 y 25.

### Legislación de la Ciudad de México:

- Constitución Local.** Artículos 11, apartado C), 27, apartado B) numerales 2 y 4, 38 y 46, apartado A, inciso g).
- Código Electoral.** Artículos 1, 2, 4, apartado C), fracciones III y V, 30, 31, 165, fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II.
- Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 44, 46 fracción II, 62, 64, 65, 66, 69, 73, 82, 83, fracción I, 85, 88, 91 fracción II, 122 y 123 fracción IV.

---

<sup>5</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

<sup>6</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

## SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley Procesal, es procedente la acumulación de los juicios.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral de las demandas se advierte conexidad en la causa de las partes actoras, ya que ambas controvierten la resolución intrapartidista emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el [REDACTED], en el Juicio de Inconformidad con número de expediente [REDACTED].

De ahí que con el fin de resolver de manera expedita y congruente los medios de impugnación que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular el expediente **TECDMX-JLDC-188/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-187/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2004** de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”<sup>7</sup>, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que las finalidades que se persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo

---

<sup>7</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **TERCERO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de estos de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación de los juicios y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**

**PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>8</sup>.**

**Causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable.**

**TECDMX-JLDC-187/2022.** Al rendir su Informe Circunstanciado, el órgano responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia.

**TECDMX-JLDC-188/2022.** Respecto a este juicio de la ciudadanía, el órgano responsable señaló que éste era improcedente respecto al C. [REDACTED], al haber agotado su derecho de acción, pues previamente, había presentado escrito de demanda que originó el diverso expediente TECDMX-JLDC-187/2022.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la referida causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable **no se actualiza**, en virtud de que el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-188/2022 se integró únicamente con motivo del escrito presentado por la C. [REDACTED], el cual, fue escindido mediante Acuerdo Plenario de veinticinco de octubre del presente año, a efecto de que la parte relativa a [REDACTED] fuera materia de análisis del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-187/2022 y, por lo que respecta a

---

<sup>8</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



En el presente caso, las partes controvierten la resolución dictada el trece de octubre del año que transcurre por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente [REDACTED].

Al respecto, obra en el expediente cédula de notificación<sup>9</sup> de la cual se advierte que el acto impugnado se publicitó el [REDACTED].

De esta manera, el plazo para impugnar corrió del catorce al diecinueve de octubre de dos mil veintidós, sin contar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, al ser sábado y domingo, respetivamente, y por lo tanto inhábiles.

Por consiguiente, si las demandas se presentaron el catorce (TECDMX-JLDC-187/2022) y dieciocho del mismo mes (TECDMX-JLDC-188/2022), resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Este requisito se cumple en la especie, ya que las partes que promueven los medios de impugnación en su carácter de partes actoras en el juicio intrapartidista cuya resolución controvierten.

Así pues, cuentan con legitimación en términos de lo que disponen los artículos 43, fracción I y 46, fracción II de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** Las partes actoras tiene interés jurídico en los presentes Juicios de la Ciudadanía, al ser quienes

---

<sup>9</sup> Visible a foja 93 del expediente TECDMX-JLDC-187/2022.

presentaron ante el órgano responsable los Juicios de Inconformidad Intrapartidarios cuya resolución combaten por esta vía, por lo cual, considera que el acto que controvierten afecta sus derechos como militantes del Partido Acción Nacional.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 8/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”**<sup>10</sup>

**e) Definitividad.** Los juicios que nos ocupan cumplen con este requisito, dado que las partes promoventes agotaron previamente el juicio intrapartidario establecido en la normatividad del Partido Acción Nacional, cuya resolución es precisamente la que controvierten ante este Órgano Jurisdiccional, de ahí que cumplieron con el principio de definitividad.

**f) Reparabilidad.** Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la resolución que se dicte en los presentes juicios. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de

---

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>11</sup>.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>12</sup>.

## Agravios

### TECDMX-JLDC-187/2002

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>12</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

En sus agravios, la parte actora argumentó, fundamentalmente que:

- 1) La resolución impugnada viola los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal al resolver sin atender lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, misma que modificó el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-70/2019.
- 2) El acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que es contrario a las garantías constitucionales previstas en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 133 constitucionales.
- 3) De la determinación controvertida también se advierte una falta de congruencia interna y externa, así como falta de exhaustividad.
- 4) Se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal porque en la resolución impugnada se consideró extemporáneo su medio de impugnación intrapartidista, sin atender lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el interés jurídico y el interés legítimo, además, considera la parte accionante, que no podía demostrar ninguna afectación a sus derechos político-electorales, ya que en la materia sólo estaban los documentos, pero no había ninguna transgresión directa, pues esta se presentó cuando le otorgaron el registro para la delegación [REDACTED] a una mujer.
- 5) La resolución impugnada es ilegal al decretar la extemporaneidad que se determina, ya que, en el caso,

no podía demostrar ninguna afectación a sus derechos político-electorales, ya que solo estaban los documentos pero no había ninguna transgresión directa, sino que esta se presentó cuando le otorgaron el registro para el Comité Directivo regional en [REDACTED] a una mujer contraviniendo lo señalado en la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 6) Impugna todo el procedimiento, ya que el mismo no tomó en consideración que se estaba retomando el procedimiento que quedó pendiente el cual debía sujetarse a lo ordenado en la sentencia citada en el párrafo que antecede.
- 7) Asimismo, aduce la parte actora, el órgano partidista responsable, al emitir la resolución impugnada, no tomó en cuenta que no es necesario que se indiquen los documentos en los que se encuentra facultado para interponer el medio de impugnación.
- 8) Se viola lo establecido en los artículos 1, 4, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal; 1, 2, fracciones II, IV y V, 35, 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, 38, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual, en el estudio de fondo se reconoce como fundado el agravio en el que se solicita que el 50% de las candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las Demarcaciones Territoriales que

conforman la Ciudad de México se otorgue al género femenino y el otro 50% al género masculino, así como de las Medidas de reparación en donde se instruye al Partido Acción Nacional, para que reponga el procedimiento tomando en consideración la igualdad de oportunidad y paridad, otorgando ocho candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las demarcaciones territoriales que conforman la Ciudad de México, para el género femenino y ocho para el género masculino, dicho argumento, razona la parta accionante, se encuentra relacionado con la resolución en cuyo considerando séptimo se considera infundada su impugnación.

- 9) Se permitió participar a mujeres en nueve demarcaciones territoriales y únicamente en ocho a los hombres, contraviniendo el principio de paridad, en contravención a lo resuelto por la Sala Regional en la que se otorgó un 50% de espacios para hombres y 50% para que compitan solo mujeres.
- 10) Se viola en su perjuicio el derecho a que en la demarcación territorial [REDACTED] solo se permitiera el registro de planillas encabezadas por personas del género masculino y que se proponga para la Secretaría General personas del género femenino, como es el caso.

#### **TECDMX-JLDC-188/2022**

La parte accionante argumentó, esencialmente:

- a) El órgano partidista responsable no analizó los documentos impugnados, al considerar que los mismos

no fueron controvertidos en su oportunidad, de ahí que resultó extemporáneo su medio de impugnación intrapartidista, no obstante, considera la parte promovente, de la lectura de los documentos se advertía que se impugnaban los procedimientos, cuyos documentos van concatenados, no son individuales y que, además era posible que se adujera una posible falta de interés jurídico.

- b) En la demanda inicial se aduce una violación no sólo a la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve emitida en el expediente TECDMX-JLDC-070/2019 y sus acumulados, sino a todos los preceptos constitucionales relativos al principio de paridad y a lo que sobre el particular establece la Ley Procesal Electoral local.

De los argumentos vertidos por las partes actoras se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral determine la ilegalidad de la resolución de [REDACTED] emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente [REDACTED] y, en consecuencia, la revoque, con la finalidad de que se emita una nueva.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en un orden distinto al citado, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU**

**EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

### **Resolución intrapartidista**

En la resolución de trece de octubre del año emitida en el expediente [REDACTED], la Comisión de Justicia responsable consideró:

Que en el caso, las partes actoras impugnaron:

- a) El documento CEN/SG/011/2022, que contiene el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el catorce de septiembre de dos mil veintidós.
- b) Asimismo, el documento con clave SG/074/46/2022, que contiene las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APORBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CIUDAD DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y AL CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, publicado, de igual manera, el catorce de septiembre pasado.

Conforme a lo anterior, el órgano partidista responsable consideró que la parte recurrente debió impugnarlos conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas que señala que el plazo para promover juicios de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos: a) cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado y b) cuando se produzca la legal notificación del mismo.

De manera que la responsable determinó que, en el caso, aplicaba la segunda de las hipótesis citadas, ya que los documentos impugnados fueron publicados en los estrados físico y electrónicos del CEN el catorce de septiembre, por lo que, el plazo para impugnarlos transcurrió del quince al veintiuno del mismo mes y año, descontando los días dieciséis, diecisiete y dieciocho, por ser inhábiles.

Por tanto, resolvió tener por presentada la demanda de forma extemporánea, únicamente por lo que hace a los agravios relacionados con los documentos citados en el numeral que antecede, ya que la misma se presentó hasta el quince de

octubre, es decir, después del plazo legalmente establecido, por tanto, decretó el **desechamiento** conforme al artículo 117, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Derivado de lo anterior, precisó el órgano partidista responsable que, los argumentos en contra de los actos de primero de octubre si serían estudiados.

Por otra parte, la Comisión de Justicia responsable determinó como **improcedente** el análisis de los argumentos sostenidos por María Rosalba Chacón Figueroa, en el escrito de diez de octubre del año en curso al no contar con interés jurídico conforme al artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas, lo anterior, ya que no formaba parte de la planilla encabezada por una de las partes actoras, por lo cual, consideró la responsable, no tiene la calidad de promovente ni de tercera interesada en el juicio intrapartidista.

En el estudio de fondo, el órgano de justicia responsable consideró que de la lectura del acuerdo que impugnaron las partes actoras, analizó el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria y Normas Complementarias aplicables a la renovación del Comité Directivo del PAN en la Demarcación Territorial [REDACTED], sin que ninguna persona integrante de la planilla haya sido prevenida, por tanto, razonó que la procedencia del registro se determinó para toda la planilla, por lo que, no existió la vaguedad o imprecisión argumentada por la parte actora, por lo cual, calificó el agravio como infundado.

Respecto al segundo agravio de las partes actoras, en el que sostuvieron que considerando que la demarcación territorial [REDACTED] no fue reservada para la participación exclusiva de mujeres como aspirantes a la Presidencia del Comité Directivo Regional, únicamente se podían registrar hombres, motivo por el cual resultaba ilegal la procedencia del registro de la planilla encabezada por una mujer, ya que contravenía el principio de paridad de género, el órgano responsable determinó que la reserva a que hacían alusión debía ser interpretada con el principio de paridad de género, así como del mandato de igualdad y no discriminación.

Derivado de lo anterior, consideró el órgano de justicia partidaria responsable, si bien existían demarcaciones territoriales reservadas para la contienda exclusiva entre mujeres, no existen demarcaciones territoriales reservadas para la contienda exclusiva entre hombres, por lo cual, aquellas que no fueron reservadas, era admisible la postulación tanto de hombres como de mujeres.

De manera que, determinó el órgano partidista responsable que, el contenido del documento CEN/SG/011/2021 que contiene el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no podía ser interpretado en perjuicio del género femenino.

Finalmente, resolvió el órgano de justicia partidaria que: 1) era procedente la vía intentada; 2) decretó la improcedencia del medio de impugnación respecto de los agravios relacionados con los algunos de los documentos impugnados; 3) calificó como infundados el resto de los agravios hechos valer por las partes actoras y, 4) confirmó el acuerdo [REDACTED].

### **Análisis del caso**

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos hechos valer por las partes resultan **inoperantes** pues por una parte no controvierten de manera frontal la resolución impugnada, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas carentes de sustento que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por el órgano de justicia partidaria responsable y, por otra, son una repetición de los argumentos hechos valer en la instancia partidista.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.)<sup>14</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**, consideró que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera

---

<sup>14</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro 159947.

Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.**

Asimismo, la Segunda Sala del máximo tribunal, en la tesis aislada 2a. LXV/2010<sup>15</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.”**, estableció que, si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447, registro 164181.

todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Finalmente, conviene precisar que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.6o.T. J/109<sup>16</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.**”, concluyó que, si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la tesis aislada XV.2o.33 K<sup>17</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**”, estableció que, si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta las

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2063, registro 162660.

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1954, registro 161707.

consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida.

En ese mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estableció en la jurisprudencia II.2o.C. J/11<sup>18</sup>, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.**”, que si los conceptos de violación **son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso** en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, **debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.**

De los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación es posible concluir que:

- Deben calificarse como inoperantes aquellos agravios que no combaten todas y cada una de las consideraciones sostenidas en la sentencia recurrida.
- Lo anterior, ya que el recurrente se encuentra obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sostenidas por el órgano de primera instancia, ello a

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 845, registro 192315.

pesar de que no se ajusten a los argumentos hechos valer en el escrito de demanda.

- Asimismo, sino se combaten de todas las consideraciones de la resolución impugnada, su calificación de igual manera deviene inoperante, ya que los argumentos hechos valer resultarían insuficientes para revocar la actuación recurrida.
- De igual manera, deben tenerse como inoperantes, los agravios que se limitan a recurrir las consideraciones del fondo del asunto que no se abordó, pero no se enfocan en combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.
- Si lo agravios hechos valer para impugnar una resolución son una reiteración casi literal de los agravios invocados en el escrito de demanda que dio origen al juicio de primera instancia, debe concluirse que dichos argumentos son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver el juicio primigenio.

### **Caso concreto**

Como se adelantó, los agravios de las partes actoras devienen **inoperantes**, ya que no combaten todas y cada una de las consideraciones vertidas por la Comisión de Justicia responsable en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que se limitan a precisar que la autoridad responsable viola sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal al resolver

sin atender lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, misma que modificó el juicio de la ciudadanía local (agravios 1 y b), pero no exponen de qué forma se transgreden dichos preceptos constitucionales.

Asimismo, las partes accionantes son omisas en precisar la forma en que el órgano partidista responsable dejó de atender lo ordenado por el órgano jurisdiccional federal electoral.

De la misma manera, debe considerarse como inoperante el agravio relativo a que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que es contrario a las garantías constitucionales previstas en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 133 constitucionales (agravio 2).

Ya que, las partes accionantes se limitan a citar diversos numerales de la Constitución Federal y precisar de manera genérica que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada pero no expone cuáles son los artículos y normas jurídicas aplicadas de forma indebida por el órgano partidista responsable así como las razones de la supuesta indebida motivación.

Con relación al argumento (agravio 3) relativo a que en la determinación controvertida se advierte una falta de congruencia interna y externa, así como falta de exhaustividad, las partes promoventes son carentes en exponer las razones por las cuales la resolución impugnada es incongruente, esto es, no exponen de qué forma el órgano responsable varió la

*litis* del juicio primigenio o, en su caso, fue omiso o introdujo aspectos ajenos a la controversia (congruencia externa), así como tampoco hace valer argumentos encaminados a evidenciar la existencia de consideraciones contradictorias (congruencia interna).

Incluso, las partes accionantes se limitan a señalar que toda la resolución adolece de incongruencia sin precisar un apartado concreto y únicamente transcriben la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”, pero no argumentan de qué forma resulta aplicable dicho criterio.

Por cuanto hace a los argumentos relativos a que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal porque en la resolución impugnada se consideró extemporáneo su medio de impugnación intrapartidista, sin atender lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el interés jurídico y el interés legítimo, además, considera la parte accionante, que no podía demostrar ninguna afectación a sus derechos político-electorales, ya que en la materia sólo estaban los documentos, pero no había ninguna transgresión directa, pues esta se presentó cuando le otorgaron el registro para la delegación [REDACTED] a una mujer (agravio 4).

Así como que la improcedencia decretada por el órgano responsable es ilegal, únicamente precisan que presentaron su medio de impugnación intrapartidista hasta que les

otorgaron su registro para participar en el proceso de selección del Comité Directivo Regional en [REDACTED] (agravio 4),

Que en el juicio intrapartidista impugnan todo el procedimiento, ya que el mismo no tomó en consideración que se estaba retomando el procedimiento que quedó pendiente el cual debía sujetarse a lo ordenado en la sentencia citada en el párrafo que antecede (agravios 5 y a).

Y, finalmente que el órgano partidista responsable, al emitir la resolución impugnada, no tomó en cuenta que no es necesario que se indiquen los documentos en los que se encuentra facultado para interponer el medio de impugnación (agravios 6 y a).

Sin embargo, son omisos en controvertir las razones sostenidas por el órgano de justicia partidaria relativas al plazo que tomó en cuenta para desechar sus agravios.

Como se aprecia, ninguno de los agravios se encuentra encaminado a controvertir las consideraciones sostenidas por el órgano responsable en donde estableció que los documentos impugnados debieron ser impugnados conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas el cual establece el plazo para presentar los juicios de inconformidad en los casos como los que presentaron las partes actoras, razonamiento que fue la base para decretar la determinación de improcedencia.

Por lo cual, al no combatirse las consideraciones sostenidas por el órgano de justicia partidaria responsable para decretar

la improcedencia, deben calificarse de inoperantes los argumentos citados, ya que los mismos no abordan dicho tópico, por lo cual, son insuficientes para revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, del análisis de los agravios de las partes actoras, no es posible advertir que alguno se encuentre encaminado a controvertir de manera frontal el estudio de fondo realizado por el órgano de justicia partidaria.

Esto es, no se evidencia que se inconformen de la afirmación de la Comisión de Justicia, sostenida en la resolución impugnada, en la cual determinó que la reserva a que hicieron alusión las partes actoras debía ser interpretada con el principio de paridad de género, así como del mandato de igualdad y no discriminación.

Asimismo, las partes promovente omiten hacer valer argumento alguno para confrontar la afirmación del órgano de justicia responsable cuando señala en su resolución que no existen demarcaciones territoriales reservadas para la contienda exclusivas para hombres, por lo que, las que no fueron reservadas, era posible la postulación de personas de ambos géneros.

De la misma manera, se advierte la inexistencia de agravios que se dirijan a inconformarse de la consideración sostenida en el acto impugnado, relativa que el contenido del acuerdo CEN/SG/011/2021 mediante el cual se modificaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Presidencias de los Comités Directivos

de las Demarcaciones Territoriales del PAN en la Ciudad de México, no podía ser interpretado en perjuicio del género femenino.

Sino que se limitan a señalar que se permitió participar a mujeres en nueve demarcaciones territoriales y únicamente en ocho a los hombres, contraviniendo el principio de paridad, en contravención a lo resuelto por la Sala Regional en la que se otorgó un 50% de espacios para hombres y 50% para que compitan solo mujeres (agravio 9).

Y que se viola en su perjuicio el derecho a que en la demarcación territorial [REDACTED] solo se permitiera el registro de planillas encabezadas por personas del género masculino y que se proponga para la Secretaría General personas del género femenino, como es el caso (agravio 10).

Pero como se argumentó, ninguna de estas manifestaciones se enfoca en evidenciar la interpretación basada en los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación, como lo expuso la autoridad responsable o, incluso que no existían demarcaciones territoriales exclusivas para hombres y que el acuerdo impugnado en la primera instancia no podía ser interpretado en perjuicio del género femenino.

Por lo cual, no se advierte que las partes actoras controviertan de manera frontal las consideraciones sostenidas por la Comisión de Justicia responsable, sino que se limitan a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas carentes de sustento jurídico que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por el órgano responsable.

Por otra parte, también es inoperante el agravio marcado con el numeral 8, ya que el mismo es una repetición de lo expuesto por las partes actoras en el escrito de demanda que dio origen al juicio intrapartidista, lo anterior se evidencia de la siguiente forma:

Escrito de demanda ██████████	Escrito de demanda TECDMX-JLDC-187/2022
<p style="text-align: center;"><b>AGRAVIO ÚNICO</b></p> <p>Se viola en nuestro perjuicio lo consagrado en los artículos 1º, 4º, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2 5, fracciones II, IV y V, 35, 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 38, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, y lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sentencia del 28 de noviembre del 2019, en cuyo estudio de fondo se reconoce como fundado el agravio en el que se solicita que el 50% de las candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las Demarcaciones Territoriales que conforman la CDMX se otorguen al género femenino y el otro 50% al género masculino, así como de las “Medidas de reparación en donde se instruye al PAN, para que reponga el procedimiento tomando en consideración la igualdad de oportunidades y paridad, otorgando ocho candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las demarcaciones territoriales que conforman la CDMX, para el</p>	<p>SEGUNDO.- En cuanto al fondo.- Se viola en nuestro perjuicio lo consagrado en los artículos 1º, 4º, <u>14, 16, 17</u> y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2 5, fracciones II, IV y V, 35, 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 38, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, y lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sentencia del 28 de noviembre del 2019, en cuyo estudio de fondo se reconoce como fundado el agravio en el que se solicita que el 50% de las candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las Demarcaciones Territoriales que conforman la CDMX se otorguen al género femenino y el otro 50% al género masculino, así como de las “Medidas de reparación en donde se instruye al PAN, para que reponga el procedimiento tomando en consideración la igualdad de oportunidades y paridad, otorgando ocho candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las demarcaciones territoriales que conforman la CDMX, para el género femenino y ocho para el</p>

<p>género femenino y ocho para el género masculino.</p> <p>En obvio de repeticiones solicito que en este agravio se den por reproducidos todos los argumentos que se transcribieron en la Sentencia citada en el párrafo precedente y que se encuentran contemplados en el punto 1 del apartado de HECHOS, de este escrito.</p> <p>Por otra parte, se reitera que las Acciones Afirmativas son medidas temporales para alcanzar la igualdad sustantiva y que las mismas por ser temporales no se consideraron como una Medida de reparación, en la sentencia, sino que se tomó como base tanto la igualdad de género, como la igualdad sustantiva, ambas consagradas sus definiciones en el artículo 5º. Fracciones IV y V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la caldada su importancia a continuación se transcribe:</p> <p>Igualdad de Género. ...</p> <p>Igualdad Sustantiva. ...</p> <p>Por otra parte, se hace notar y se reconoce las mujeres militantes de [REDACTED], quienes no obstante que tenían intenciones de participar para ocupar el cargo de presidente del Comité de la demarcación de [REDACTED] se abstuvieron por respeto a la Paridad y al acuerdo establecido. Esto va en detrimento de las mujeres militantes, y genera descontento por querer abusar de las acciones afirmativas cuando ya existe una paridad directa.</p> <p>En conclusión, se está permitiendo a las mujeres participar en 9 nueve demarcaciones territoriales y a los hombres sólo en 8 contraviniendo</p>	<p>género masculino. <u>Este agravio tiene que ver con la resolución en cuyo considerando séptimo, considera infundada mi impugnación.</u></p> <p>En obvio de repeticiones solicito que en este agravio se den por reproducidos todos los argumentos que se transcribieron en la Sentencia citada en el párrafo precedente y que se encuentran contemplados en el punto 1 del apartado de HECHOS, de este escrito.</p> <p>Por otra parte, se reitera que las Acciones Afirmativas son medidas temporales para alcanzar la igualdad sustantiva y que las mismas por ser temporales no se consideraron como una Medida de reparación, en la sentencia, sino que se tomó como base tanto la igualdad de género, como la igualdad sustantiva, ambas consagradas sus definiciones en el artículo 5º. Fracciones IV y V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la caldada su importancia a continuación se transcribe:</p> <p>Igualdad de Género. ...</p> <p>Igualdad Sustantiva. ...</p> <p><u>También, se hace notar y se reconoce las mujeres militantes de [REDACTED], quienes no obstante que tenían intenciones de participar para ocupar el cargo de presidente del Comité de la demarcación de [REDACTED] se abstuvieron por respeto a la Paridad y a lo indicado en la Sentencia del 28 de noviembre del 2019, de Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</u> Esto va en detrimento de las mujeres militantes, y genera descontento por querer abusar de las acciones afirmativas cuando ya existe una paridad directa.</p>
--	---

el principio de **PARIDAD**, y la resolución de la multicitada Sala, de otorgar un 50% para que compitan sólo mujeres y un 50% para que compitan sólo hombres,

Como puede apreciarse de todo lo antes señalado, se viola en nuestro perjuicio el derecho a que en la demarcación territorial de [REDACTED] sólo se permitiera el registro de planillas encabezadas por personas del género masculino, y que se proponga para la secretaria general personas del género femenino como es nuestro caso.

En conclusión, se está permitiendo a las mujeres participar en 9 nueve demarcaciones territoriales y a los hombres sólo en 8 contraviniendo el principio de **PARIDAD**, y la resolución de la multicitada Sala, de otorgar un 50% para que compitan sólo mujeres y un 50% para que compitan sólo hombres. No pasa inadvertido que se están tomando los mismos datos sobre la población militante que sirvieron de base para establecer el porcentaje de las candidaturas, y obtiene un resultado distinto.

Como puede apreciarse de todo lo antes señalado, se viola en nuestro perjuicio el derecho a que en la demarcación territorial de [REDACTED] sólo se permitiera el registro de planillas encabezadas por personas del género masculino, y que se proponga para la secretaria general personas del género femenino como es nuestro caso.

Como se evidencia del cuadro anterior, el agravio hecho valer en la instancia intrapartidista es una reiteración casi literal de lo expuesto en el escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-187/2022.

En la especie, como se aprecia, únicamente las manifestaciones que se subrayan son distintas a las expuestas en el juicio de primera instancia, pero no son suficientes para considerar que se trata de argumentos distintos, sino que como se razonó, resultan agravios casi idénticos que deben calificarse de inoperantes por no combatir de manera directa las consideraciones de la responsable al emitir la resolución impugnada.

Así, como se expuso, los argumentos devienen inoperantes, ya que, no se encuentran encaminados a combatir de manera directa la improcedencia decretada ni las consideraciones de fondo en que la autoridad partidista responsable sustentó su actuación, además de que resultan una reiteración de los hechos valer en la instancia intrapartidista.

En el entendido de que la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que los mismos no tienen eficacia para anular, revocar o modificar el acto o resolución que se cuestiona.

Esto es así, ya que los argumentos que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos irrelevantes para obtener una declaratoria de invalidez<sup>19</sup>.

Por las razones expuestas, al resultar inoperantes los argumentos hechos valer por las partes actoras, lo procedentes es **confirmar** la resolución de [REDACTED] emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia : I.4o.A. J/48, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, registro 173593.

Nacional en el juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave [REDACTED].

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte actora relacionada con que se imponga una sanción al Partido Acción Nacional por no realizar un debido análisis en el otorgamiento de candidaturas y no fundar y motivar debidamente sus determinaciones, resulta improcedente.

Como se expuso en la presente sentencia, no existe evidencia que, en el presente caso, acredite que el instituto político citado haya llevado a cabo un indebido otorgamiento de candidaturas, sumado a que no se acreditó que la resolución impugnada haya estado indebidamente fundada y motivado.

Además de que, no existe una norma jurídica que faculte a este órgano jurisdiccional a sancionar a una instancia intrapartidista al emitir un resolución que se considere ilegal, máxime que dichas determinaciones se emiten en ejercicio de las facultades que les otorgan las leyes que regulan sus procedimientos internos.

De ahí que, como se adelantó, resulte improcedente la solicitud hecha por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TECDMX-JLDC-188/2022 al diverso TECDMX-JLDC-187/2022.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución de [REDACTED] emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave [REDACTED], en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa por **unanimidad** de votos; en tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA**



**MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-187/2022 Y TECDMX-JLDC-188/2022 ACUMULADO.**

Con el debido respeto para la Magistraturas integrantes de este órgano colegiado, me aparto de la decisión asumida en el presente asunto, en cuanto al resolutivo **SEGUNDO**, en el que se confirma el acto impugnado por inoperancia de los agravios, ante lo cual me permito exponer las razones por las cuales no comparto tal determinación.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** para exponer las razones que lo sustentan.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

**I. Contexto del asunto**

**1. Renovación de las presidencias de los Comités Directivos del Partido Acción Nacional en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México 2022.**

**a. Acuerdo CEN/SG/011/2022 (acciones afirmativas en materia de paridad de género).** El dos de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS*”

*DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*", en el cual se reservó la postulación de candidaturas para mujeres, entre otras, a la alcaldía Iztapalapa.

**b. Providencias.** El catorce de septiembre del año en que se actúa se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ELEGIR DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES"*

**c. Modificación a los criterios de las acciones afirmativas en materia de paridad de género.** El quince de septiembre del presente año, se publicó el Acuerdo CEN/SG/011/2022, en el que se realizaron modificaciones a las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los Comités Directivos del Partido Acción Nacional en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en donde la demarcación Iztapalapa fue excluida de la lista de candidaturas reservadas para mujeres.

**d. Convocatorias para la renovación de Comités Directivos del Partido Acción Nacional en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** Los

días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional emitió diversas convocatorias y normas complementarias para las Asambleas en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en las que, entre otras, se elegirían la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos, las cuales se celebraron los días quince y dieciséis de octubre del presente año.

**e. Propuestas de candidaturas.** El uno de octubre del año que transcurre, el Comité Regional publicó el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del proceso de renovación de los Comités Directivos, mediante el cual, se aprobaron las candidaturas postuladas para la elección de cada Comité Directivo en esta Ciudad.

Para el caso de la demarcación Iztapalapa, la Comisión aprobó el registro de dos listas para el correspondiente Comité Directivo (una encabezada por una mujer y la otra por un hombre).

**2. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El dos de octubre de dos mil veintidós Bulmaro Martín Hernández Carrizoza y Yolanda Astorga Montoya presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional un escrito mediante el cual, impugnaron los criterios de las acciones afirmativas en materia de paridad de género para la procedencia de los registros de las candidaturas a las presidencias a los Comités Directivos de dicho partido político en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la procedencia del registro de una candidatura

encabezada por una mujer para la presidencia del Comité Directivo en la demarcación Iztapalapa.

**3. Resolución intrapartidista (Acto Impugnado).** El trece de octubre del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el expediente CJ/JIN/122/2022, en el sentido de declarar, por una parte, la improcedencia del medio de impugnación y por la otra, infundados los agravios hechos valer por las partes promoventes.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-187/2022.** El catorce de octubre de dos mil veintidós Bulmaro Martín Hernández Carrizosa presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual promovió el presente juicio de la ciudadanía.

**5. Integración y turno.** El mismo catorce de octubre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-187/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo.

**6. Escrito de “ampliación de demanda”.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, Bulmaro Martín Hernández Carrizosa y Yolanda Astorga Montoya presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito que denominaron “ampliación de demanda”.

**7. Acuerdo plenario de escisión.** El veinticinco de octubre del presente año, el pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el

acuerdo mediante el cual, se escindió el escrito denominado “ampliación de demanda”, a efecto de que la parte relativa a Bulmaro Martín Hernández Carrizoza fuera materia de análisis del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-187/2022 y, por lo que respecta a Yolanda Astorga Montoya, se integrara un nuevo expediente.

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-188/2022.** En cumplimiento al acuerdo plenario, el veinticinco de octubre del año que transcurre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-188/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo.

## **II. Decisión asumida por el Pleno**

En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, por una parte, se decretó la acumulación de los juicios dada la conexidad en la causa (**RESOLUTIVO PRIMERO**).

Y, por otra parte, en cuanto a los agravios planteados por las partes actoras, se confirmó la resolución combatida (**RESOLUTIVO SEGUNDO**) al calificar los agravios como inoperantes, puesto que se consideró que las partes actoras no controvierten frontalmente la resolución intrapartidista impugnada, en la cual, por una parte, el órgano responsable determinó desechar una parte de la demanda por presentación extemporánea y, por la otra, desestimó los agravios en los cuales se cuestionó que en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en las que el partido político no reservó

candidaturas exclusivamente para mujeres, esté permitido que participen tanto mujeres como hombres

### III. Razones del voto

Comparto la determinación de acumular los juicios (RESOLUTIVO **PRIMERO**), dado que en ambos se controvertió el mismo acto impugnado, es decir, la resolución intrapartidista que desestimó las controversias en contra del procedimiento de renovación de los Comités Directivos de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, específicamente en lo relativo a Iztapalapa.

Sin embargo, no comparto la decisión que se asume en cuanto a los agravios planteados, en el sentido de calificarlos como **inoperantes** y, a partir de ello, se resuelve **confirmar** la resolución partidista impugnada (RESOLUTIVO **SEGUNDO**).

La mayoría de quienes integramos el Pleno consideraron que las partes actoras se limitaron a formular afirmaciones genéricas y subjetivas, así como una repetición de lo planteado en la instancia partidista, por lo que son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por el órgano responsable.

Sin embargo, de la lectura que las demandas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía advierto que las partes actoras sí formularon argumentos suficientes para evidenciar su causa de pedir, por lo cual no serían inoperantes los agravios, sino que procedía analizarlos para determinar si son, en su caso, fundados o infundados.

En efecto, por una parte, en cuanto a que en la resolución intrapartidista, el órgano responsable decretó el desechamiento por extemporaneidad —respecto de la modificación a los criterios de las acciones afirmativas en materia de paridad de género y las convocatorias para la renovación de Comités Directivos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México—, las partes actoras sostienen que presentaron su demanda hasta la aprobación de registro de candidaturas porque hasta ese momento se generó una afectación a sus derechos político-electorales.

Es decir, las partes actoras hacen valer un agravio sobre cuál temporalidad rige la oportunidad de su demanda, de manera que sí están cuestionando de manera frontal esa parte de la resolución impugnada.

Lo anterior, como se advierte de la transcripción siguiente, de lo expuesto en la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-187/2022**:

“PRIMERO.- Se viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar en el considerando tercero, dela Resolución que hoy en día se impugna, extemporánea mi impugnación, sin atender lo que sobre interés jurídico e interés legítimo, señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

En el caso que nos ocupa no podía yo demostrar ninguna afectación a mis derechos político-electorales ya que en la materia, sólo estaban los documentos, pero no había ninguna transgresión directa, esta se presenta cuando le otorgan el registro para la delegación Iztapalapa a una mujer contraviniendo lo señalado en la multicitada sentencia del 28 de noviembre de 2019, Sentencia de Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, los suscritos estamos impugnando todo el procedimiento, ya que el mismo no tomó en consideración que se estaba retomando el procedimiento que quedó pendiente el cual debía de sujetarse a lo ordenado por la Sala Regional...

...

También la autoridad hoy en día demandada, no toma en consideración en toda su resolución que no es necesario que se indique en los documentos que nos encontramos facultados para interponer el medio de defensa correspondiente, ya que en cuanto se presente una afectación a nuestros derechos, nosotros nos encontramos facultados para ejercer el medio de defensa correspondiente, como es el caso”.

Mientras que en la demanda del juicio **TECDMX-JLD-188/2022** se hizo valer lo siguiente:

“Sobre este particular es importante mencionar que lo primero que nos llamó la atención, fue la falta de análisis de los documentos impugnados, ya que señala que los mismos no se impugnaron en su momento, por lo que resultaba ser extemporánea la impugnación, no obstante que de la simple lectura de los mismos se aprecia que se estaban impugnando los procedimientos, cuyo documento van concatenados, no son individuales, y que además, se nos podía objetar la falta de interés jurídico...”

Y respecto al fondo que resolvió el órgano partidista —en el que se cuestionó el registro de una candidatura para mujer para la presidencia del Comité Directivo de Iztapalapa—, en el que estimó que si bien existen demarcaciones territoriales reservadas exclusivamente para candidaturas de mujeres, no había demarcaciones territoriales reservadas para la contienda exclusiva entre hombres, por lo cual en aquellas que no fueron reservadas era admisible la postulación tanto de hombres como de mujeres.

Al respecto, en los presentes juicios de la ciudadanía, las partes actoras hacen valer la violación al principio de exhaustividad, lo que en principio amerita analizar de fondo si se actualiza tal irregularidad o no.

Además, las partes actoras refieren que se desatiende el mandato de la Sala Regional al resolver el expediente **SCM-**

**JDC-1092/2019 y acumulados<sup>20</sup>**, en el que desde la perspectiva de las partes demandantes, se ordenó al Partido Acción Nacional otorgar un cincuenta por ciento de espacios para hombres y cincuenta por ciento para que compitan solo mujeres, lo que, a su consideración, implica que en el actual proceso electivo, en la demarcación Iztapalapa solo pueden participar hombres, ante lo cual debe dejarse sin efectos el registro de la candidatura a favor de una mujer.

De manera que las partes promoventes, para combatir lo resuelto por el partido, exponen que hay una sentencia de la Sala Regional que contiene una determinación que vinculaba al partido que no fue atendida, lo que sería un argumento suficiente—en caso de asistirles razón— para revocar la sentencia impugnada.

En efecto, los argumentos aludidos se advierten de la transcripción siguiente, correspondiente a la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-187/2022**:

**“SEGUNDO.-** En cuanto a fondo.- Se viola en nuestro perjuicio lo consagrado en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 25 fracciones II, IV y V, 35 y 36 fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 38 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, y lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del 28 de noviembre del 2019, en cuyo estudio de fondo se reconoce como fundado el agravio en que se solicita que el 50% de las candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las demarcaciones territoriales que conforman la CDMX se otorguen al género femenino y el otro 50% al género masculino, así como de las ‘Medidas de reparación’ en donde se instruye al PAN, para que reponga el procedimiento tomando en consideración la igual (sic) de oportunidades y la paridad, otorgando ocho candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las demarcaciones

---

<sup>20</sup> Sentencia que modificó los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-740/2019 y acumulados.

territoriales que conforman la CDMX, para el género femenino y ocho para el género masculino. Este agravio tiene que ver con la Resolución en cuyo considerando séptimo, considera infundada mi impugnación.

En obvio de repeticiones solicito que en este agravio se den por reproducidos todos los argumentos que se transcribieron de la sentencia citada en nuestro escrito de impugnación y que se encuentran contemplados en el punto 1 del apartado de HECHOS, de dicho escrito.

...

En conclusión, se está permitiendo a las mujeres participar en 9 nueve demarcaciones territoriales y a los hombres solo en 8 contraviniendo el principio de **PARIDAD**, y la resolución de la multicitada Sala, de otorgar un 50% para que compitan solo mujeres y un 50% para que compitan solo hombres. No pasa inadvertido que se están tomando los mismos datos sobre la población militante que sirvieron de base para establecer el porcentaje de las candidaturas, y obtienen un resultado distinto.

Como puede apreciarse se todo lo antes señalado, se viola en nuestro perjuicio el derecho a que en la demarcación territorial de Iztapalapa se permitiera el registro de planillas encabezadas por personas del género masculino, y que se proponga para la secretaría general personas del género femenino como es nuestro caso.

Por lo que respecta a la congruencia externa e interna, solo me permito hacer notar que toda la resolución adolece de dicha congruencia...

Lo anterior guarda una estrecha relación con la falta de exhaustividad en la resolución que se impugna.

Este principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos vertidos por las partes.”

Por tanto, concluyo que sí se hicieron valer agravios suficientes para analizar el acto impugnado, de manera que lo procedente era estudiar tales argumentos y determinar si son fundados o infundados y, a partir de ello, resolver en consecuencia.

Así las cosas, no comparto el calificativo de inoperantes que se determinó en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno; ante lo cual formulo el presente voto particular.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-187/2022 Y TECDMX-JLDC-188/2022 ACUMULADO.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**